

---

Núm. 1455.

---

Mártes

1842.

14 de Junio



AÑO DÉCIMO.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 129.)

Subsecretaría.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península con fecha 28 de mayo último ha dirigido á este Gobierno político la orden siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del reino de lo espuesto por el Director de la Compañía general española de Seguros contra incendios y sobre la vida, respecto á hacer estensivo su establecimiento á todo el reino, ha tenido á bien disponer se dé de ello conocimiento á V. S. á fin de que pueda dispensar al pensamiento de que se trata la consideración que en la provincia de su mando merezca, haciéndose saber á V. S. al propio tiempo y á los efectos convenientes que el inspector designado á esa provincia por la referida Compañía lo es D. Francisco Luque.»

Cuya disposición he mandado se inserte en este periódico con las tarifas y tablas de premios é imposiciones en los Seguros contra incendio y sobre la vida humana, contenidas en el impreso que ha remitido la Compañía, y que se circule á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia para su conocimiento, y á fin de que llegue al de los habitantes de sus respectivos distritos, por si hubiere algunos que deseen tomar parte en una institución que ofrece garantías y conocidas ventajas al bienestar de los interesados. Palma 13 de junio de 1842.—José Miguel Trias.

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

*Tarifas y tablas de premios é imposiciones en los seguros contra incendio y sobre la vida humana.*

Señores directores: D. Antonio Jordá.=D. Alejandro Olivan.=D. Leopoldo Aztiria.

Señores de la junta de gobierno: Duque de Gor.=Duque de Osuna.=D. Agustín Fernandez de Gamboa.=D. Francisco del Acebal y Arratia.=Conde de la Vega del Pozo.=D. Rafael de Rodas.=Marques de Casa-Irujo.=D. José Manuel Collado.=D. Andres de Arango.=D. José Miquel Polo.=D. José de Salamanca.=Marques de Casa Remisa.

SEGUROS CONTRA INCENDIO.

*Habiendo determinado la Compañía dar principio á las operaciones de Seguros contra incendio tanto sobre edificios, como sobre muebles, mercaderías, fábricas, y toda clase de establecimientos industriales, ha fijado las tarifas que han de regir para los premios ó cuotas anuales por retribucion de cada Seguro, bajo las reglas y condiciones siguientes:*

1<sup>a</sup> La Compañía asegura contra todo riesgo de incendio, incluso el procedente de rayo ú otro accidente atmosférico.

2<sup>a</sup> No son á cargo de la Compañía, ni la obligan á indemnizacion, los incendios ocasionados por terremotos, guerras, conmociones populares, accion de la fuerza armada, ú orden de la autoridad. Mas si esta dispone, para atajar las consecuencias de un incendio, la destruccion del edificio asegurado, ó en que se hallen efectos asegurados, entónces la Compañía hace suyo el daño en la parte que les correspondá y resarce de él.

3<sup>a</sup> No asegura la Compañía: 1<sup>o</sup> Los enseres empleados en la labranza, y sitios en caseríos ó haciendas en despoblado; 2<sup>o</sup> Las cosechas no alzadas; 3<sup>o</sup> Las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora.

4<sup>a</sup> En los seguros de muebles, mercaderías y otros efectos, no se compromete la Compañía á incluir las letrás de cambio, billetes de Banco, y demas valores representados por papel; ni tampoco la plata y oro amonedados, los diamantes y piedras preciosas, los relojes y joyas de crecido valor, las pinturas y estatuas de sobresaliente mérito, ni otros objetos raros y sobremaravillosos. En caso de decidirse la Compañía á admitir en el Seguro alguno de estos efectos, se hará mencion especial de él en la póliza.

5<sup>a</sup> La Compañía no responde ni indemniza de los daños inmediatos causados por la explosion y voladura de cualesquiera almacenes, repuestos ó depósitos de pólvora; mas si por consecuencia de la explosion sobreviniere un incendio, se hace cargo de los efectos del fuego, é indemniza de ellos á los asegurados.

6<sup>a</sup> La máxima responsabilidad que acepta la Compañía en cada póliza, no pasará de dos millones de reales vellon.

7<sup>a</sup> El Seguro puede ser hecho por el dueño de la cosa asegurada, ó por otro en virtud de orden suya, ó por cualquiera persona interesada en la conservacion de la propiedad que se asegura.

8<sup>a</sup> La responsabilidad de la Compañía empieza á las doce del dia siguiente al de la fecha de la póliza.

9<sup>a</sup> El valor de los edificios, muebles, mercaderías, y fábricas, se determinará al contratarse los Seguros y estenderse las pólizas, por su precio en venta, mediante estimacion, ó bien mediante capitalizacion de su renta al 5 por 100 siempre que la Compañía lo juzgue conveniente.

Cuando sea notablemente mayor el valor nominal de un edificio ó el costo de su construccion, que su precio en venta ó en renta, este será el que rija para el Seguro y el premio; y únicamente se anotará en la póliza el valor nominal para los efectos de la condicion 19.

10. Siendo el Seguro un medio de conservar lo que se posee, y no de adquirir ni especular, no se reconoce en el asegurado otro derecho mas que á la justa indemnizacion de sus verdaderas pérdidas. En su consecuencia, cuando se hayan consumido por el fuego todos ó parte de los efectos asegurados, pagará únicamente la Compañía el valor real y efectivo que entonces tuviesen.

En ningun caso abona la Compañía mayor cantidad, que la del valor señalado en la póliza respectiva.

11. Si unos mismos edificios ó efectos resultasen asegurados en otra ú otras compañías, nacionales ó extranjeras, no se abonará al interesado en caso de incendio, mas que la parte correspondiente á pro-rata, para que en la totalidad se indemnice de su pérdida, sin que pueda jamas presentársele perspectiva de ganancias.

12. El asegurado justificará, pasado el incendio, que cuando este rompió, existian y no habian sido estraidos los efectos comprendidos en la póliza. Tambien acreditará el estado en que se hallaban, para el abono de su verdadero valor.

13. La proximidad de un edificio á otro arriesgado ó espuesto á incendio, se tomará en consideracion para señalar el premio ó cuota anual del Seguro de un modo prudente y equitativo.

14. Cuando se declare un incendio en un edificio asegurado, ó donde existan efectos que lo esten, ó en los inmediatos, deberá el asegurado dar sin tardanza aviso á la Direccion de la Compañía en Madrid, ó á sus comisionados en las provincias, y emplear todos los medios que estén á su alcance para contener el fuego, y para poner en salvo las cosas aseguradas cuando sea el riesgo inminente, trasportándolas á parage oportuno. La Compañía abona los gastos que de ello se originen.

15. Tan luego como se presente en el sitio del incendio ó del riesgo alguno de los comisionados de la Compañía, ó cualquiera de los individuos de la junta de gobierno ó Direccion, les declarará el asegurado si los efectos contenidos en su póliza han disminuido de valor, ya por venta de géneros, ya por consumo ó deterioro de muebles. En caso afirmativo, y prévio el posible reconocimiento, se anotará inmediatamente el guarismo á que quede reducido el Seguro; y de todos modos se pondrá el asegurado de acuerdo con los representantes de la Compañía para practicar las diligencias precisas según las circunstancias, á fin de salvar los efectos existentes.

16. Dentro de los quince dias despues del incendio, presentará el asegurado á la Direccion de la Compañía en Madrid, ó á sus comisionados en las provincias respectivas, la declaracion escrita de las pérdidas que hubiese sufrido, justificando con testigos sin tacha la causa presunta del fuego, la existencia anterior de los efectos asegurados, y el verdadero valor de ellos.

Pasados los quince dias caduca y fenecce todo derecho y accion á reclamar contra la Compañía, á menos que se pruebe por el asegurado en debida forma, y á su costa que ha mediado imposibilidad absoluta de llenar los requisitos que aqui se señalan. En este caso el término fatal para la reclamacion se estiende hasta los tres meses.

17. En los Seguros de muebles y mercaderías quedará privado de todo

derecho á recurso y reclamacion contra la compañía, el asegurado á quien se probase que al propagarse el incendio tenia mas de tres libras de pólvora en el mismo local ó cuerpo de casa que los efectos contenidos en la póliza: igual privacion sufrirá el que supusiese ó alegase con falsedad la pérdida ó deterioro de todos ó parte de los efectos, cuando realmente no hayan padecido, ó cuando el mismo haya sustraído ó encubierto parte de los puestos en salvo; y en fin, perderá tambien su derecho en toda clase de seguros contra incendio, aquel á quien se convenciese de haber sido causante voluntario del fuego, sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar.

18. El aprecio del deterioro ó daño causado por el incendio, se determinará en definitiva amigablemente entre el asegurado y la Compañía: en caso de no conformidad se nombrará un árbitro arbitrador por cada parte, y tercero en discordia, designado por los mismos árbitros.

19. Cuando en la póliza de Seguro sobre un edificio se hubiese anotado su valor nominal ó costo de construccion como muy superior á su precio en venta ó renta, y llegase el caso de hacerse efectiva la indemnizacion por avería de incendio, se verificará la estimacion de la parte destruida ó averiada; y hecha su comparacion con el total valor nominal del edificio, se encontrará la relacion que guarden entre sí y el número fraccionario que la presente como una mitad, un tercio, un cuarto, un octavo, etc. Determinado este dato, el abono que haga la Compañía será respectivamente una mitad, un tercio, un cuarto, un octavo, etc., del total valor en venta ó renta, que es el que habrá regido para el cobro de los premios.

20. Las indemnizaciones se pagarán por la Compañía al contado y sin descuento alguno, tan luego como esté liquidado su importe.

21. Si en un edificio asegurado, ó donde existan muebles ó efectos asegurados, se aumentasen los riesgos de incendio, por la introduccion y acumulacion de materias inflamables, ó por el establecimiento dentro de él ó á su inmediacion de industrias ó profesiones conocidamente espuestas, ó si se trasladasen los muebles ó efectos á otro parage; es obligacion del asegurado el declararlas inmediatamente á la Compañía ó á sus comisionados, y pagar el correspondiente aumento de premio para lo sucesivo. Si no lo hiciere, quedará sin derecho á indemnizacion por las pérdidas que le ocasione cualquier incendio que pueda sobrevenir; y de todos modos, si á la compañía no le acomodase continuar su Seguro en el nuevo estado de cosas ó en el nuevo local, podrá rescindir el contrato mediante una simple notificacion por escrito, quedando en su beneficio los premios hasta entónces ganados.

22. Se reserva la Compañía la facultad de indemnizar, reedificando por su cuenta los edificios incendiados, y reemplazando los muebles y efectos destruidos ó averiados, con otros de igual valor y servicio, á juicio de hombres buenos.

23. Igualmente se reserva la Compañía la facultad de no asegurar el todo de un edificio, fábrica, ó almacén, cuando lo juzgue oportuno: en tal caso se ceñirá á asegurar las tres cuartas, ó las dos terceras partes, no recibiendo mas premio que el correspondiente á la parte asegurada, y expresándose así en las pólizas. En la misma razon indemnizará las averías por incendio.

24. Los templos, y los edificios destinados á espectáculos públicos y á otros usos que se separen de la mas comun y general aplicacion, se someterán en los premios y condiciones de los Seguros, á estipulaciones convencionales y razonables.

25. A pesar de la modicidad de los premios ó cuotas anuales que establece la Compañía por retribucion de los Seguros, no exige desembolso alguno á los asegurados, por las pólizas, valoraciones, planchas rotuladas, y otros gastos, que quedan todos á cargo suyo.

26. Al contrario, en las poblaciones donde existan medios eficaces y un servicio bien organizado para atajar los estragos del fuego, todavía consentirá en casos particulares alguna ligera rebaja en los premios.

27. El premio ó cuota anual del Seguro se pagará anticipadamente. El pago del primer año se verificará al firmarse la póliza; en los sucesivos se darán á los asegurados quince dias de tiempo ó de espera, contados desde el vencimiento de la misma póliza; pasados los cuales sin haber pagado, quedará sin otra formalidad ni requerimiento anulado el Seguro, y sin efecto ulterior.

Las personas que al tomar un Seguro gusten de pro-ratear los dias que faltan para concluir el año, pagando la parte que hasta su conclusion les corresponda á fin de continuar en adelante la cuenta por anualidades civiles de enero á diciembre, podrán hacerlo.

28. A las personas que, además de la anualidad corriente, paguen adelantado el Seguro de otras diez anualidades se les rebajará el 22 por 100 de la cantidad correspondiente á los 10 años; el 20 por 100 de la cantidad correspondiente á los 9 años cuando anticipen nueve anualidades; el 18 por 100 cuando anticipen ocho; el 16 por 100 cuando sean siete; el 14 por ciento en las seis; el 12 por 100 en cinco; el 10 por ciento en cuatro; el 8 por 100 en tres; el 6 por 100 en dos; y el 4 por 100 en una.

29. A las personas que suscriban Seguros contra incendio por 12 años sin hacer anticipacion extraordinaria y tan solo á pagar por anualidades, se les asegurará gratis y sin retribucion el 12º año.

30. Los Seguros se harán en Madrid en la Direccion de la Compañía, y en las provincias ante los comisionados de la misma, en las capitales y otras poblaciones donde se establecieren.

En las oficinas de la Compañía y de sus comisionados se facilitarán papeletas impresas á quien desee efectuar toda clase de Seguros contra incendio, para que en ellas llene los huecos destinados á especificar la calidad y situacion de las cosas que va á asegurar, y el valor en que las estima.

#### PRIMERA TARIFA.

*Seguro de primera clase.*—Premio ó cuota anual de  $\frac{1}{2}$  por mil.

Edificios abovedados de piedra ó ladrillo, cubiertos de pizarra ó teja, en los cuales no se acumulen materias inflamables, ni se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos que en estos edificios se contengan.

*Seguro de segunda clase.*—1 por idem.

Edificios de piedra, ladrillo, casquete, ó yeso, aunque tengan entramado de madera en sus paredes no principales, con vigería de madera, cubiertos de pizarra ó teja; siempre que en ellos no se acumulen materias inflamables, ni se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos que en estos edificios se contengan.

*Seguro de tercera clase.*—2 á 4 por mil.

Edificios como los de segunda clase, que además tienen entramado de madera en sus paredes maestras ó principales, ó en donde haya un número muy crecido de chimeneas, ó en que se acumulen materias inflamables, ó se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

*Seguro de cuarta clase.*—3 á 5 por mil.

Edificios en donde, sobre tener entramado en las paredes principales, se acumulen materias inflamables, ó se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

*Seguro de quinta clase.*—5 á 10 por mil.

Edificios con paredes de embarrado ó de madera, y techados de tabla, paja, palma, ú otra sustancia vegetal, dentro de poblacion, no acumulándose en ellos materias inflamables, ni ejerciéndose industrias ó profesiones espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

SEGUNDA TARIFA.

*Industrias y efectos dentro de poblacion, en el concepto de que los edificios donde se contengan correspondan al Seguro de segunda clase arriba especificado.*

1 Á 2 POR MIL. Baños públicos, tenerías, fundiciones de letra, hojalaterías, herrerías, litografías, librerías, guitarrerías, pastelerías, almacenes de vinos, tabernas, tiendas y obradores de perfumistas no fabricantes, de confiteros no destiladores, de licores embotellados, de doradores, herbolarios, herradores, encuadernadores, cerrajeros, quita-manchas y torneros.

1½ Á 3 POR MIL. Establecimientos de coches de alquiler y diligencias, carbonerías para el menudeo, almacenes de papel y de muebles, droguerías, boticas, tiendas de géneros ultramarinos, cafés y fondas, tiendas y obradores de ebanistas, carpinteros, fabricantes de carruages, cordeleros, estereros, tejedores, pianistas y toneleros.—Almacenes de alabastros, quincalla, porcelana, cristal, espejos, relojería, flores artificiales, estampas, música, plumas, cuadros no sobresalientes, modas, gasas, tules y blondas.

2 Á 4 POR MIL. Establecimientos de horneros, tahoneros y destiladores.—Depósitos de cáñamo, lino, algodón, aguardiente, espíritu de vino, brea, alquitran, resinas, sebo, azufre, esencias, trementina, y barnices.

TERCERA TARIFA.

*Establecimientos industriales, dentro ó fuera de poblacion, en edificios correspondientes al Seguro de segunda clase.*

POR MIL.

1	Molinos harineros de agua.
3	Molinos harineros movidos por vapor.
1½	Id. de viento.
1½ á 3	Molinos de aceite.
2 á 6	Grandes almacenes de carbon de leña, bajo techado.
1½ á 4	Id. de carbon de piedra id.
6	Refinos de azúcar á fuego desnudo.
5	Id. con cocimiento de vapor en el vacío.
1	Fábricas de papel con tendedores sin calor artificial.
3	Id. de cilindro calentado al vapor, ó de papel continuo.
2 á 4	Fábricas de loza, vidriado, ladrillos y teja.
5 á 9	Fábricas de trementina y barnices.
2 á 4	Fábricas de ácido sulfúrico.
1½ á 2½	Fábricas de almidon.

- 2 á 3 Fábricas de cerveza.
- 1½ á 4 Tintes.
- 4 á 9 Fábricas de hules.
- 2 á 6 Alambiques.
- 2 á 4 Fábricas de fideos y pastas.
- 3 á 6 Fábricas de cristal y vidrio.
- 1½ á 3½ Fundiciones y martinets.
- 4 á 8 Fábricas de productos químicos.
- 1¼ á 3½ Fábricas de paños de lana.
- 1½ á 5½ Fábricas de telas de lino, cáñamo y algodón.
- 1 á 5 Fábricas de velas de sebo.
- 2 á 7 Id. al vapor.
- 1 á 5 Fábricas de velas de cera, de tabaco, de sedería y de tapicería.
- 1 á 5 Sombrererías, epuración de aceites, filtros, batanes y jabonerías.
- 1½ á 5½ Salitrerías.
- 1½ á 5½ Sierras de madera movidas por agua.
- 2 á 6 Id. movidas por sangre ó por vapor.
- 2 á 6 Fábricas de lacre.
- 2 á 6 Fábricas de perfumes.

Los materiales, efectos, y muebles, contenidos en las fábricas, talleres, ú obradores, se aseguran al mismo precio respectivamente indicado para cada industria.

Las industrias y profesiones no comprendidas en la tarifa, se graduarán de un modo comparativo y prudencial, para los Seguros y premios correspondientes.

Si las industrias se ejerciesen dentro de edificios de mayor riesgo que el correspondiente al Seguro de 2.ª clase, que se toma por base en las dos últimas tarifas, se hará en los premios ó cuotas anuales un aumento proporcional y equitativo, segun se convenga y estipule.

#### SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Todo aquel que se proponga asegurar á su familia contra el riesgo de desamparo á que su temprana muerte le dejaría espuesta; todo el que, reducido al estado de aislamiento, quiera asegurar sus propios medios de existencia contra las vicisitudes de la fortuna en los días de la ancianidad; están en el caso de acudir á aprovechar los beneficios de la institucion tutelar, que abre sus puertas al público.

Entre las operaciones cuyo móvil es el cariño hácia la familia, admite la compañía: 1. Premios ó cuotas de imposición anual por el tiempo de la vida, con objeto de que el asegurado adquiriera el derecho de disponer de un capital para el día de su fallecimiento (tabla primera); 2. Premios ó cuotas de imposición anual por el tiempo de la vida, para que al fallecimiento del asegurado adquiriera el hijo, la hija, el padre, la madre, ú otro sobreviviente, designado con anterioridad por él, un capital que de una vez se les entregue, ó bien una renta vitalicia que anualmente se les pague por la compañía (tabla segunda.)

Como operacion que lleva por objeto la conservación del propio individuo, admite la compañía la imposición de un capital por una vez, para entrar desde luego el asegurado á disfrutar una renta vitalicia proporcionada (tabla cuarta.)

Y son operaciones que participan del cariño á la familia, y del cuidado

propio: 1. La imposición de premios ó cuotas anuales, para obtener á plazos fijo un capital el mismo asegurado, si para entonces viviese, ó sus herederos si él hubiese fallecido (tabla tercera); y 2. La imposición de un capital por una vez, para obtener dos personas de mancomun una renta vitalicia, que recaiga en la que sobreviviese (tabla quinta.)

La tranquilidad con que mira al porvenir el que pone á cubierto la suerte de los suyos y la suya propia, solo es comparable en buenos resultados con el arreglo, economía y prevision que introduce en el régimen doméstico pasando de allí á formar costumbre en todos los actos sociales. El que pagó una anualidad para adquirir un Seguro, ya se siente detenido cuando va á hacer gastos superfluos, y no pocas veces alejado de los viciosos, por temor de perder lo que tiene impuesto, si no ahorra y junta para seguir poniendo al año venidero.

De cuantas combinaciones se conocen, la Compañía de Seguros es la única que realiza un monte pío universal, en que la familia del que muere temprano, queda á cargo de los que se consideran felices con morir tarde. Aqui puede decirse que con el buen propósito basta para alcanzar el fin. Contados están los instantes del hombre, aunque no por él, que no sabe si le alumbrará la luz del siguiente dia; mas desde el momento que tome un Seguro, y pague con el fruto de sus ahorros ordinarios el premio de una anualidad, ya puede estar tranquilo, ya sabe que, muera tarde ó temprano, deja á su familia un capital mayor que el que podría haber ido acumulando á fuerza de sobriedad en una vida regular duracion.

Las personas que deseen realizar Seguros correspondientes á las tablas cuarta y quinta, no tienen necesidad de presentarse en la oficina de la Compañía, ni en la de sus comisionados en las provincias: bástales remitir la justificación de su edad por medio de un encargado, que haga el pago correspondiente, y recoja sus firmas en las declaraciones y en las pólizas.

Las personas que quieran contratar Seguros según las tablas primera, segunda y tercera, pueden enviar á las oficinas en busca de papeletas impresas, cuyos huecos llenarán para prestar su declaracion; pero habrán de tomarse la molestia de presentarse personalmente cuando se les avise, con objeto de responder á las preguntas que por los profesores del arte de curar, designados por la Compañía, se les hagan acerca del estado de su salud. Y no deben retraerse por adolecer de achaques ó haber sufrido enfermedades de entidad: al tenor del informe que dieren los facultativos se procederá equitativamente y de comun acuerdo, á estipular el aumento del premio anual, ó la disminucion del capital asegurado, que correspondan con respecto á lo establecido y fijado en las tablas para la salud satisfactoria.

Todos los gastos ocasionados por el examen de los facultativos, y expedicion de pólizas, son de cuenta de la Compañía.

**Advertencia.** Habiendo acudido diferentes personas á la Direccion de la Compañía y á sus comisionados en las provincias, con la manifestacion de sus deseos de renunciar á la expectativa de participacion en los beneficios que pueda la sociedad realizar, á trueque de obtener la inmediata conveniencia de alguna rebaja en las cuotas ó premios anuales para disponer de una suma determinada á su fallecimiento, y el correspondiente aumento en los réditos de su capital para distribuir rentas vitalicias; se ha resuelto por la Junta de Gobierno de la Compañía á propuesta de la Direccion, y en uso de las facultades que les conceden los artículos 29 y 35 de los Estatutos, la formacion y publicacion de nuevas tablas más inmediatamente favorables á los asegurados;

que son las que á continuación se estampan, y que regirán para todas las operaciones de Seguros sobre la vida.

Al condescender con la inclinacion manifestada por los sujetos que se han acercado á espresar las condiciones preferibles á sus ojos, declara la Compañía que en adelante no serán partícipes los asegurados como tales en los dividendos que se hicieren, y que sus derechos se limitarán á la exacta realizacion, por parte de la misma Compañía, de los capitales que al tenor de las nuevas tablas contratasen, sea á su muerte, sea á plazo fijo, así como á la puntual percepcion de las rentas vitalicias que estipulasen.

Notas. *Son constantes é invariables las cuotas ó premios anuales que una vez se fijan: de suerte que lo mismo que se pagó el primer año, ha de seguirse pagando en cada uno de los sucesivos mientras viva el imponente, sin aumento ni disminucion.*

*Son igualmente constantes é invariables las rentas ó pensiones vitalicias que se percibirán por semestres.*

*Cuando las edades están anotadas de decena en decena como en la tabla 2, ó de medias en medias decenas como en las 3 y 5, se computará la edad en cada caso por el número mas próximo de los anotados, seale inferior ó superior.*

*Asi en la tabla 2 el que no llegare á 35 años se considerará como de 30, y el que pasare se contará como de 40. El de 53 años figurará en los 50, y el de 57 en los 60.*

*En las tablas 3 y 5 el que no tenga 52 y medio años se reputará de 50; y el que pase se agregará á los 55, etc. etc. etc.*

TABLA PRIMERA.

SEGUROS DE CAPITALES QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR UNA VEZ Á LA MUERTE DE LOS ASEGURADOS, EN FAVOR DE SUS HEREDEROS Ó HABIENTES DERECHO.

*El asegurado impondrá anualmente la cuota ó premio que abajo se señala, segun su edad, para obtener y contar con 1,000 rs. vn. disponibles á su muerte; doble para obtener 2,000 rs.; triple para 3,000, &c.*

Edad del asegurado.	Premio que ha de imponer.	Edad.	Premio.	Edad.	Premio.	Edad.	Premio.
Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.
6.....	14	23.....	21	40.....	33	57....	62
7.....	14	24.....	21½	41.....	34	58....	65
8.....	14½	25.....	22	42.....	35	59....	68
9.....	14½	26.....	22½	43.....	36	60....	71
10.....	15	27.....	23	44.....	37½	61....	74½
11.....	15½	28.....	23½	45.....	39	62....	78
12.....	16	29.....	24	46.....	40	63....	82
13.....	16½	30.....	25	47.....	41½	64....	86
14.....	17	31.....	25½	48.....	43	65....	90½
15.....	17	32.....	26	49.....	45	66....	95
16.....	17½	33.....	27	50.....	46½	67....	100
17.....	18	34.....	27½	51.....	48	68....	105
18.....	18½	35.....	28	52.....	50	69....	111
19.....	19	36.....	29	53.....	52½	70....	117
20.....	19½	37.....	30	54.....	54½		
21.....	20	38.....	31	55.....	57		
22.....	20½	39.....	32	56.....	60		

Un hombre de edad de 25 años que deposite 22 rs. anuales en la caja de la Compañía, ya tiene seguros 1000 rs. de que disponer cuando muera, sea tarde ó temprano.

Si el mismo impusiese 220 rs. vn. al año, sería su capital disponible de 10000 rs. y es evidente que si hubiese ido ahorrando y guardando cada año los 22 rs. ó los 220, habría necesitado mas de 45 años para reunir los 1000 rs. en el primer caso, y los 10000 en el segundo. La compañía le asegura estas sumas, aun cuando se muera al día siguiente de haber hecho su primera y única imposición de los 22 rs. ó de los 220.

El que á los 38 años de edad quisiese asegurarse un capital de 6000 rs., pagaria 6 veces 31, es decir 186 rs. de premio anual.

El deudor que no posea la suma necesaria para pagar á su acreedor ó acreedores, y solo pueda desprenderse al año de una cuota proporcionalmente pequeña, se hallará muchas veces en disposición de salir de su zógo por medio de un seguro sobre la vida. Si el deudor tiene 41 años, y su deuda es de 12000 rs., asegura los 12000 rs. para el día de su muerte, con solo imponer en la compañía de seguros 408 rs. anuales; y si pudiera estenderse hasta imponer 442 rs., aseguraria el capital de 13000, con lo cual obtendrian los acreedores 1000 rs. de aumento sobre el importe de sus créditos, para indemnización por intereses.

Un fabricante ú hombre industrioso que necesite un capital para trabajar y ganar, dificilmente encuentra quien se lo preste, si al propio tiempo no asegura sobre la vida un capital igual al que pide prestado, pues por este medio ya deja prenda infalible al prestamista. Si le hacen falta 9000 reales él tiene 33 años de edad, asegura su vida pagando la cuota anual de 2430 rs.; y desde entonces puede su prestamista contar con esa fianza de los 9000 rs. á la muerte del asegurado, si antes no ha podido reembolsarle.

Al que en expectativa de una herencia contrae deudas, pueden obligarle sus acreedores á asegurar su vida por el capital que le prestaron; y aun puede traerles cuenta el asegurarla ellos mismos. Si la deuda es de 450,000 rs. y el deudor tiene 29 años será de 10,574 rs. el premio ó cuota anual del seguro. Si el jóven hereda pagará naturalmente su deuda: si muere antes, los acreedores recibirán los 450,000 rs. de la compañía de seguros, sea que los premios hayan sido pagados por el deudor, sea por ellos mismos: en este último caso habrán sufrido un descuento equivalente á los premios; pero peor les habria venido el perderlo todo.

El capitalista, el rico hacendado, pueden por medio de la presente tabla recompensar á los criados antiguos, dejar legados á personas de su afecto, y hacer obras de caridad sin perjudicar sus legítimos herederos, con solo imponer anualmente una suma cercenada á sus gastos supérfluos y á sus vanidades. Un hombre de 45 años que asegure su vida por 3,000 rs. anuales, puede legar por este medio 20,000 rs. á cada uno de sus dos mas fiéles criados, 10,000 á una iglesia, 10,000 á un hospital, y 16,923 á un hospicio. Todo sin que haya quien pueda murmurarlo: y sin que nadie deje de aplaudirlo!

#### TABLA SEGUNDA.

##### SEGUROS DE SUPERVIVENCIA.

*El asegurado impondrá anualmente el premio ó cuota fija de 100 rs. vn. cualquiera que sea su edad; y á su muerte dejará á la persona que hubiese designado al asegurarse, un capital pagadero de una vez por la compañía, ó bien le dejará una renta vitalicia, según se ve por la tabla.*

Si impone 200 rs. anuales, serán dobles el capital ó la renta vitalicia que deje; si impone 300 rs., los dejará triples, &c.

En muriendo el asegurado, entra el sobreviviente designado, y beneficiado en posesion del capital ó la renta. Mas si ántes muriese el sobreviviente designado cesa el asegurado imponente en la obligacion de seguir pagando el premio ó cuota anual, y pierde todo lo impuesto hasta entónces, que queda en propiedad á la compañía.

Edad del sobreviviente designado.	Edad del asegurado ó imponente.	Capital que se asegura.	Renta vitalicia que se asegura.
Años.	Años.	Rs. vn.	Rs. vn.
30	30.....	4785 .....	385
	40.....	3448 .....	279
	50.....	2342 .....	182
	60.....	1477 .....	109
	70.....	884 .....	62
40	30.....	5236 .....	474
	40.....	3117 .....	347
	50.....	2469 .....	224
	60.....	1522 .....	131
	70.....	889 .....	69
50	30.....	5618 .....	617
	40.....	4049 .....	463
	50.....	2652 .....	299
	60.....	1590 .....	171
	70.....	912 .....	98
60	30.....	6024 .....	862
	40.....	4444 .....	658
	50.....	2933 .....	435
	60.....	1718 .....	247
	70.....	957 .....	138
70	30.....	6493 .....	1282
	40.....	4902 .....	1010
	50.....	3300 .....	680
	60.....	1919 .....	391
	70.....	1031 .....	210

Un jóven á quien le vivan el padre ó la madre, y que tema dejarlos abandonados á la miseria si él falleciese prematuramente, puede asegurarlos para tal evento los medios de pasar, con desahogo los últimos años de su vida. Si el jóven tiene 30 años y su padre 60, adquiere la certeza de dejarle un capital de 6024 rs., ó bien una renta vitalicia de 862, con solo obligarse á imponer anualmente 100 reales en la compañía, que corresponden á poco mas de 8 rs. al mes. Si impone 300 rs. al año, le deja el capital de 18,072 rs., ó la renta vitalicia de 2,586.

Si tiene únicamente madre en la edad de 70 años, le asegura con imponer 100 rs. anuales, el capital de 6493 rs. ó bien la renta vitalicia de 1282; si im-

pone 200 reales le aumenta hasta 12986 rs. el capital, ó hasta 2564 reales la renta.

En un matrimonio sin hijos, en que el marido habrá de volver los bienes dotales si sobrevive á su muger, los Seguros facilitan el modo de hacerlo sin vejámen considerable. Si el dote fué de 200000 rs., y el marido tiene 50 años de edad y 40 la muger, el Seguro de supervivencia á favor del marido, le costará annualmente 4939 1/2 rs., y ya puede vivir tranquilo sobre este particular. La cuota anual de los 4939 1/2 rs. correspondiente al capital de 200000 rs., se encuentra por una simple regla de tres en esta forma: el capital señalado en la tabla para aquellas edades, 4049 rs., es al capital fijado de 200000 rs., como el premio ó imposición anual de 100 rs., es al cuarto término ó al premio anual que corresponde.

$$\text{Es decir, } 4,049: 200,000 :: 100: x = \frac{200000 \times 100}{4049} = 4,939\frac{1}{2}$$

Un marido puede asegurar una viudedad á su muger para el caso de sobrevivirle. Si el marido tiene 50 años y la muger 40, la imposición anual de 100 rs. vn. dejará á la viuda una pensión vitalicia de 224 rs. Si la imposición fuere de 1000 rs., ascenderá la viudedad á 2240; si la imposición fuese de 5000 rs., contaría la viuda con 11200 de pensión, etc.

#### TABLA TERCERA.

##### SEGUROS Á PLAZO FIJO SOBRE UNA VIDA Ó CABEZA.

La Compañía entregará un capital á los plazos de 10, 15, 20, 30, ó 40 años, segun se estipule. Para ello entra el asegurado pagando mientras viva el premio ó cuota anual que abajo se señala con arreglo á su edad, por cuyo medio asegura un capital de 1000 rs. vn.: si quiere asegurar 2000 rs., pagará el doble de su cuota: si 3000 rs., el triple &c. Con la circunstancia que si muere ántes de cumplirse el plazo, nadie tiene obligación de seguir pagando por él; pero la compañía siempre abona el capital convenido al tiempo prefijado, cobrándole los herederos ó habientes derecho del imponente.

Edad del asegurado.	Cuota para el plazo de 10 años.	Cuota para el de 15 años.	Cuota para el de 20 años.	Cuota para el de 25 años.	Cuota para el de 30 años.	Cuota para el de 40 años.
Años.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
20	89	53	38	28	21	13
25	89½	55½	38½	28½	21½	13½
30	90	56	39	29	22	14
35	90½	56½	39½	29½	23	14½
40	91½	57½	40½	30½	23½	
45	93	59	42	32	25	
50	95	61	44	34		
55	98	64½	48			
60	103	70				
65	111					

Un jóven de 25 años que desee asegurar 1000 reales al cabo de 40 años no tendrá que pagar mas cuota que la de 13 y medio reales anuales; y si asegura 10000, pagará al año 135, que son al mes 11 reales 8 y medio mrs.

Si llega á cumplir los 65 años, que es para él el plazo de los 40 de la tabla, se encontrará con 10000 rs. sin haber desembolsado paulatinamente mas que 5.400. Si antes muriese acaso sin cumplir los 26 años, y sin haber paga-

do por consiguiente mas que 135 rs., sabe su familia que al llegar el plazo son suyos los mismos 10000 rs.

La presente combinacion es igualmente útil al padre de familia que al soltero. Si este á la edad de 30 años empieza á imponer 2,000 rs. anuales se asegura para la edad de 50 años un capital de 51,282. Si al llegar á los 50 años permaneciese soltero, se hallará los 51282 rs. que le habrán costado al menudeo 40,000; si se hubiese casado, tendrá ese auxilio no despreciable; y si hubiese fallecido dejando viuda é hijos, habrá contado de fijo con un capital para socorrerlos.

Un deudor ofrece asi mismo con un Seguro á plazo una garantía admisible á sus acreedores. Siendo su edad de 41 años y su deuda de 12,000 rs., si puede pagar una cuota anual de 1098 rs., tomará un Seguro al plazo de 10 años, y al cabo de ellos, viva ó muera tendrán los acreedores sus 12,000 rs. Si no puede pagar mas que 486 rs. de cuota anual tomará el Seguro al plazo de 20 años; y si únicamente pudiese pagar la cuota de 282 rs., que son 23 y medio al mes, tendrá que ser el Seguro al plazo de 30 años. Los acreedores siempre cobrarán tarde ó temprano; y claro es que del mismo modo puede hacerse la cuenta con inclusion de los intereses del capital por el tiempo de la espera.

El fabricante que busque un empréstito, y toda otra persona que pretenda adelanto de caudales, los encontrará con tal que tenga por sus economías ó sus rentas lo bastante para pagar el premio anual de un Seguro á plazo, y que su probidad inspire confianza de que no dejará de cumplir con este deber, ó se cuente con medios eficaces para compelerle á ello. Un hombre 30 años que pida prestados 50,000 rs. al interés simple de 6 por 100 al año, habrá de volver al cabo de 15 años 95,000 rs.: si toma un Seguro al plazo de 15 años pagará la cuota anual de 5,320 rs., y su acreedor estará cierto del reembolso de la cantidad prestada con sus intereses. Si el deudor muere antes del plazo, cerrará los ojos con tranquilidad; si llega á él, no habrá pagado en premios á su acreedor mas que 29,800 rs., que vienen á ser menos del 4 por 100 al año del capital de 50,000.

Un padre de familia que segun sus facultades quiera formar un capital á cada uno de sus hijos para cuando lleguen á edad de manejarlo por sí, lo hace valiéndose de la presente tabla. Si su edad es de 35 años, y tiene un hijo de 10 años, otro de 6, y otro recién nacido, puede tomar tres Seguros, á los plazos de 10, 15, y 20 años. Si por el primero paga 9,050 rs. anuales, por el segundo 5 560, y por el tercero 3 950, resultará que al cumplir cada uno de sus tres hijos de 20 á 21 años, podrá darle un capital de 1000 rs. La Compañía siempre entregará 300,000 rs., y el padre habrá desembolsado á lo sumo 254 250 en el espacio de 20 años. Si para entonces viviese verá lo que debe hacer de sus 3000 rs.: si hubiese fallecido, habrá legado un capital á cada uno de sus hijos, con tanto menor desembolso por su parte cuanto mas temprano haya sido su fallecimiento. Tambien podrá dejar dispuesto lo necesario para el caso de que alguno de los hijos, ó los tres mueran antes de llegar á su mayor edad.

TABLA CUARTA.

SEGUROS DE RENTA VITALICIA SOBRE UNA VIDA Ó CABEZA.

Por cada 1,000 rs. vn. que de una vez entregue una persona, recibirá de la compañía, segun su edad, la pensión anual que abajo se espresa pagada por semestres. Si impone ó entrega 2,000 rs., tendrá doble pensión; si impone 3,000 la tendrá triple, &c.

Edad del vitalicista.	Renta que le producen 1,000 rs.	Edad.	Renta.	Edad.	Renta.	Edad.	Renta.
Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.
40.....	80	50.....	97	60.....	123	70.....	154
41.....	81	51.....	99	61.....	126	71.....	157
42.....	82½	52.....	101	62.....	128½	72.....	160½
43.....	84	53.....	103½	63.....	131	73.....	164
44.....	85	54.....	106	64.....	134	74.....	166½
45.....	87	55.....	109	65.....	138	75.....	170½
46.....	89	56.....	111½	66.....	141	76.....	174
47.....	92	57.....	114	67.....	144	77.....	177
48.....	93	58.....	117	68.....	148	78.....	181
49.....	94½	59.....	120	69.....	151	79.....	185
						80.....	190

Los que intentan sacar un fuerte interés á sus capitales mientras les dure la vida, sin el cuidado de guardarlos ni las contingencias de emplearlos, los solteros y los casados sin hijos ni obligaciones, acostumbran buscar rentas vitalicias para pasar con desahogo y descanso los días de la vejez. Al efecto entregan de una vez la suma que poseen en metálico, y en ocasiones tambien se les admitirá por la Compañía en fianca; y de este modo se les asegura con arreglo á su edad una renta ó pensión anual, que se les paga puntualmente por semestres en tanto que vivan.

Así, un sujeto que haya llegado á los 55 años, si tiene un capital de 300<sup>0</sup> rs. de que desprenderse, se asegurará una pensión de 32700 rs. al año, que es muy cerca del 11 por ciento del capital que hubiere impuesto.

Una persona de 68 años que entregue un capital de 200<sup>0</sup> rs. obtendrá una pensión vitalicia de 29,600 rs. que es cerca del 15 por ciento del capital.

A los 75 años el capital de 200<sup>0</sup> rs. produce la renta vitalicia de 34,100 que es mas del 17 y medio por ciento. De consiguiente 100<sup>0</sup> rs. de capital producen 17,050 de renta vitalicia.

A los 80 años da un capital de 100<sup>0</sup> rs. una renta vitalicia de 19<sup>0</sup>, que es el 19 por ciento.

#### TABLA QUINTA.

SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS SOBRE DOS VIDAS Ó CABEZAS, CON REVER-  
SION EN BENEFICIO DEL SOBREVIVIENTE, SEA EL QUE FUERE.

Un capital de 1<sup>0</sup> rs. vn. entregado á la compañía para asegurar la vida de dos personas, cuyas edades se encuentren en la tabla, producirá la renta ó pensión vitalicia que en la misma se señala. Si el capital es de 2<sup>0</sup> rs. será doble la renta; si el capital es de 3<sup>0</sup> rs. será triple la renta, &c.

Cuando muera una de las dos personas aseguradas, entra la sobreviviente á disfrutar el total de la renta vitalicia, hasta que llegue tambien la hora de la muerte.

Edad de uno de los dos vitalicistas.	Edad del otro vitalicista.	Renta producida por 1,000 rs.
Años.	Años.	Rs. vn.
50	50 .....	79
	55 .....	82½
	60 .....	86
	65 .....	89
	70 .....	91½
	75 .....	93½
55	55 .....	87
	60 .....	92
	65 .....	97
	70 .....	100½
	75 .....	105
60	60 .....	98
	65 .....	105
	70 .....	110
	75 .....	114½
65	65 .....	108
	70 .....	116½
	75 .....	123
70	70 .....	124½
	75 .....	133½
75	75 .....	144

El marido y mujer que se encuentran en edad avanzada y sin hijos, ó dos hermanos, ó dos amigos que se proponen unir sus intereses en la época en que los desengaños ocupan el lugar de las pasadas ilusiones, se aseguran por medio de esta tabla una pensión vitalicia; que al fallecimiento de uno de los dos asociados, recaerá por entero en el que sobreviviere.

Un matrimonio cuyas edades sean de 55 y 50 años, y que posea un capital de 1500 rs., puede imponerlos en la Compañía de Seguros, contando con que ningún accidente de fortuna privará á los dos interesados de la pensión de 12,375 rs. anuales, que percibirán de mancomún; y cuando uno de ellos muera, seguirá el otro percibiendo los mismos 12,375 rs. hasta que también le llegue su última hora.

Dos hermanos, uno de 70 años y otro de 60, que impongan entre los dos la propia suma de 1500 rs., obtendrán la pensión de 16,500.

Dos amigos, de edad de 75 años cada uno, que junten los mismos 1500 rs., para imponerlos en la Compañía, se asegurarán la pensión de 21,600 rs., siempre pagadera hasta que desaparezca del mundo el último de ellos.

Esta combinación sobre dos vidas, y la operación de la tabla cuarta que precede, sobre una, en las cuales utiliza el hombre sus haberes en beneficio propio; no hay que pensar que esten exclusivamente destinadas á las personas que en el estado del celibato ó privadas de sucesión parecen vivir aisladas y sin vínculos domésticos en medio del mundo. Al contrario, es muy fre-

cuenta en los países donde están generalizados los Seguros sobre la vida, el que los hombres rodeados de familia, así los de caudal y negocios, como los de mediano pasar, y aun los de cierta estrechez, separen determinadas sumas, ó destinen ciertas economías, á tomar rentas vitalicias para sí propios y para algunos de los suyos, haciéndoles consignaciones que los coloquen en posicion desahogada, y los estimulen al cuidado de su conservación individual. Asegurado lo necesario para no apurarse con el aspecto del porvenir, se entregan unos y otros con mas tranquilidad y desembarazo, á sus estudios, á sus negocios, y al ejercicio de sus profesiones, cada cual segun su inclinacion y su método de vida.

*Aumento de premio por los viages de mar.*

En razon á los riesgos que ofrecen los largos viages de mar y la insalubridad de algunos climas, se establece un sobrepremio para las personas aseguradas que se hallen en el caso de emprender semejantes expediciones.

Asi, ademas de la cuota ó premio anual estipulado con cada individuo segun su edad y circunstançias, se le exigirán por los riesgos de un viaje que en ida, permanencia y vuelta no esceda de un año, los sobrepremios siguientes:

2 á 3 por ciento de la cantidad asegurada y pagadera á su tiempo por la Compañía, por los viages á los Estados Unidos americanos, á Méjico, Colombia, el Brasil, Buenos-Aires y costa del mar pacifico.

8 por ciento por un primer viaje á las grandes Antillas ó Veracruz, cuyo sobrepremio se reducirá cuando el viajero esté aclimatado.

4 á 5 por ciento por los viages á Filipinas, China, Japon, Oceania.

2 á 3 por ciento para la India oriental.

3 á 4 por ciento para el Egipto y escalas de Levante.

Toda persona asegurada que emprendiese viaje para cualquiera de los puntos citados ú otro fuera de Europa, y no pagase el sobrepremio establecido ó en que conviniere con la Compañía se entenderá que ha rescindido voluntariamente su póliza en el caso de fallecer en su viaje ó permanencia en Ultramar, y perderá todo derecho á reclamacion.

*Advertencia.* Las pólizas de Seguros sobre la vida, en que la Compañía haya de pagar capitales ó rentas vitalicias de resultados del fallecimiento de los asegurados quedarán nulas y de ningun valor ni efecto en los casos siguientes:

1. Si los asegurados viajasen fuera de Europa, y no pagasen el sobrepremio ó aumento de premio de que arriba se ha hecho mencion.
2. Si entrasen en la carrera militar de mar ó tierra, y no estipulasen con la Compañía el aumento que en su razon deban pagar, sea anualmente, sea de una vez.
3. Si la declaracion hecha por los interesados al asegurarse, ó los documentos con que hubieren acompañado fuesen falsos en todo ó en parte.
4. Si muriesen en duelo ó de resultados de él, ó suicidados ó judicialmente ejecutados.



(Número 130.)

Negociado 8.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Los enemigos de la Constitucion y de las leyes se agitan por varias partes para realizar sus planes de desorganizacion y de anarquia. Vencidos siempre que se han alzado contra la ley fundamental de la monarquia y contra el orden público, quieren hoy probar nueva fortuna aparentando ideas esageradas, y tratando á su sombra de destruir los poderes del Estado y hollar la Constitucion que la nacion se diera. Descansando S. A. el Regente del reino en la voluntad firme de la inmensa mayoría de los españoles, en la decision de la Milicia nacional, en la lealtad del ejército, no teme por las instituciones; pero siente las desgracias que los perturbadores del orden público harán recaer sobre sus cabezas. La Constitucion de 1812 es su grito: con recuerdo tan glorioso quieren destruir la unidad de la Regencia, y señalan como término de sus tareas el establecimiento de repúblicas federates.

El gobierno conoce los medios de que se valen, sabe los nombres de los conspiradores, sigue de cerca sus pasos, y tiene toda la energia, toda la voluntad, toda la fuerza necesaria para confundirlos y anonadarlos. A las autoridades corresponde secundar la accion del gobierno; la que no se crea con el temple de alma necesario para combatir de frente, no es digna de su puesto; su pundonor y su probidad le aconsejan que entre la firmeza para sostener las leyes y la renuncia no hay medio. No duda S. A. que esta será la conducta que seguirán todos los funcionarios públicos, y que nada omitirán de cuanto crean conveniente para reprimir las tentativas de los criminales.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole que redoble la vigilancia, que dé parte todos los correos del estado del espíritu público y de los medios de que se valgan los discolos para estraviarlo; y que proponga qualquiera medida que estime conveniente á evitar nuevos trastornos, adoptando desde luego las que esten en el círculo de sus atribuciones.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico á los alcal les constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, creyendo conveniente añadir, que reconocida y aceptada por la nacion la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la Regen-

*cia única del invicto duque D. Baldomero Espartero, estos y no otras deben ser los privilegiados objetos del amor y veneración de los españoles. Convencido de la lealtad y sensatez de los baleares, creo hallarlos en la presente ocasión tan persuadidos como siempre de esta verdad, y no recelo que en esta provincia encuentren ecolo planes de desorganización que intentan realizar los enemigos de nuestras instituciones: si mi confianza empero fuere burlada, si hubiere algún imprudente que osado intentara de cualquier modo el trastorno del orden público, esté seguro que encontrará en mí toda la firmeza y energía indispensables para desbaratar las maquinaciones y castigar severamente á cuantos resulten culpables.*

*Los alcaldes me darán parte por extraordinario y bajo su responsabilidad de cualquiera novedad que ocurra en su respectivo distrito. Palma 13 de junio de 1842.—José Miguel Trias.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia el decreto siguiente:*

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al gobierno para la emisión de billetes del tesoro por valor de 160 millones de reales, que se distribuirán en 32 series de á cinco millones cada una, y el producto de su negociación ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, estén ó no centralizados.

Art. 2º Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociación se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mancomunadas y divididas en lotes de un millón de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta, conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor, y las de las 24 restantes también mancomunadas, admitiendo los intendentes de las provincias por espacio de 30 dias las suscripciones de todos los contribuyentes del reino, que acom-

pagarán un 10 por 100 al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el gobierno sino un veinte por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4º Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones espresadas en los 32 meses desde julio próximo á febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5º El gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la série que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado, conforme á los artículos 3º y 4º, y la cantidad á que asciendan.

Art. 6º Una junta especial compuesta de los directores del tesoro, caja de amortizacion y banco español de S. Fernando, realizará con la aprobacion del gobierno, en los términos mas favorables al erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores.

Art. 7º Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del reino, conforme al art. 3º, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la direccion general del tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de la série respectiva.

Art. 8º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9º El gobierno dará cuenta á las córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.

En Madrid 29 de mayo de 1842.—Antonio María del Valle.  
 =Sr. intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demás á quienes compete su observancia. Palma 13 de junio de 1842.—José Scheidnagel.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEAERES.

A fin de evitar que los ayuntamientos de esta provincia descuiden el cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral vigente, ha creído oportuno la Diputación recordarles como les recuerda por medio de la presente circular que según previene el artículo 13 de aquella deben tener espuestas al público las listas de los electores desde el día 1.º hasta el 15 de julio próximo, para que puedan entablarse los recursos á que haya lugar, conforme al artículo 16 de la misma ley, dentro del término que en él se señala. Palma 14 de junio de 1842.—El presidente—*José Miguel Trias*.—P. A. de la D. P.—*Juan Ferrá*, secretario.—Sr. alcalde y ayuntamiento constitucional de....

## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

*Circular.*—Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que no han dado aun aviso á esta comision de quedar verificado el nombramiento de alumnos para la escuela normal, según se les previno en circular de 1.º de abril último inserta en el Boletín oficial número 1423, lo verificarán bajo su mas estrecha responsabilidad dentro cinco dias previéndoles, que caso de no cumplir en el término prefijado esta comision procederá al indicado nombramiento de alumnos en lugar de los citados ayuntamientos que lo hubieren dejado de hacer. Palma 10 de junio de 1842.—*José Miguel Trias*.—P. A. de la C.—*José Vidal* y *Pont* vocal secretario.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*